



Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla

FACULTAD DE DERECHO

“INCORPORACION DEL INCIDENTE
DE LIBERTAD BAJO PROTESTA AL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES DEL ESTADO DE PUEBLA”

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTAN:

ADRIAN LARA MARTINEZ
MARCOS ESPINOSA CARRILLO



H. Puebla de Z., Agosto de 1998.



UPAEP – Secretaría General

Dirección General de Apoyos Académicos

Dirección del Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación.

Biblioteca Central - **Karol Wojtyla**

Tesis Digitales Restricciones de uso:

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de textos, imágenes, gráficas, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente de donde la obtuvo mencionando el autor o autores involucrados en el documento.

Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

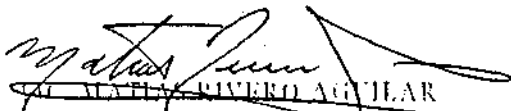
Puebla Pue., 9 Febrero de 1998.

M. D. ENRIQUE BRETON GONZALEZ
PRESENTE.

Por este conducto me permito solicitar a Usted de la manera más atenta, se sirva brindar asesoría a los alumnos MARCOS ESPINOSA CARRILLO Y ADRIAN LARA MARTINEZ, con matrículas 50536 y 50502 respectivamente, en la realización de su tesis denominada "INCORPORACION DEL INCIDENTE DE LIBERTAD BAJO PROTESTA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE PUEBLA", siendo este requisito indispensable para acreditar la materia de Seminario de Integración.

Esperando contar con su comprensión y apoyo, quedo a sus órdenes.

"LA CULTURA AL SERVICIO DEL PUEBLO"



MARÍA RIVERA AGUILAR
DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO



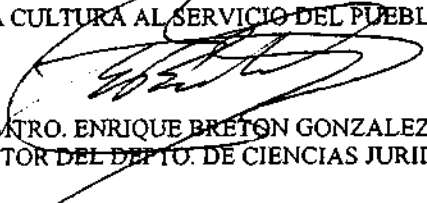
Febrero 17 de 1998

**LIC. MATIAS RIVERO AGUILAR
DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO
P R E S E N T E.**

Por medio del presente le informo que a partir de esta fecha me hago responsable como asesor de los alumnos **MARCOS ESPINOSA CARRILLO Y ADRIAN LARA MARTINEZ** con matrículas 50536 y 50502 de la Facultad de Derecho, en la elaboración de su proyecto de tesis cuyo nombre es **"INCORPORACION DEL INCIDENTE DE LIBERTAD BAJO PROTESTA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE PUEBLA"**.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

**ATENTAMENTE
"LA CULTURA AL SERVICIO DEL PUEBLO"**


**MTRO. ENRIQUE BRETON GONZALEZ
DIRECTOR DEL DEPTO. DE CIENCIAS JURIDICAS**



PUEBLA, PUE., A 29 DE JUNIO DE 1998.

LIC. MATIAS RIVERO AGUILAR
DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO
P R E S E N T E.

Por medio de la presente me permito informarle que los alumnos **ADRIAN LARA MARTINEZ** y **MARCOS ESPINOSA CARRILLO**, me solicitaron asesorar su trabajo de tesis: **"INCORPORACION DEL INCIDENTE DE LIBERTAD BAJO PROTESTA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE PUEBLA"**. Dicha tesis fue concluida satisfactoriamente y aprobada en su totalidad.

De antemano agradezco su fina atención quedando a sus órdenes, para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE
"LA CULTURA AL SERVICIO DEL PUEBLO"



MTRO. ENRIQUE BRETON GONZALEZ
ASESOR.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES:

¡MII. GRACIAS! Por darme un hogar lleno de amor y felicidad, porque todo lo que soy y lo que tengo es por ustedes, por apoyarme siempre , por estar a mi lado compartiendo juntos triunfos y fracasos, por todos los años que estuvimos lejos,porque sin ustedes no hubiese sido realidad este sueño. LOS AMO.

A DIOS:

Por demostrarme a cada momento cuanto me ama, por iluminarme para terminar mi carrera, por darme salud y por darme una buena familia.

AGRADECIMIENTOS

A MIS HERMANOS:

Rafael y Karla , ustedes han sido el mejor regalo que Dios me ha dado , sin ustedes mi vida hubiera sido muy triste y sola, gracias por querermme y estar a mi lado en las buenas y en las malas , por ser los mejores del mundo. **LOS QUERO MUCHO.**

CON ESPECIAL CARÍÑO:

Wendy, amor gracias por este tiempo tan maravilloso, por hacer mi vida tan feliz, por lo que vivimos , por todo lo que me enseñaste , por estar juntos, por lo que fue y será...porque **TE AMO.**

A MIS AMIGOS:

Marcos Espinoza Carrillo
Adrián Lara Martínez
Angel Espinoza Martínez
Ricardo López Ruíz
Fernando Chávez Uribe
Alfredo Hiram González Reyes
Carlos Garza Barrios

A LOS LICENCIADOS:

Lic. Marcos Antonio Arriaga Eugenio
Lic. Matías Rivero Aguilar
Lic. José Antonio Arrubarena
Lic. Guadalupe Sánchez Trujillo
Lic. Angel Camela

AL LICENCIADO ENRIQUE BRIETON GONZALEZ:

Muchas gracias licenciado, por la asesoría brindada a este trabajo, por todos los conocimientos que me impartió a lo largo de la carrera, por enseñarme que el camino era difícil pero no imposible por brindarme siempre su apoyo, y gracias por sus consejos.

HERRERA Y ASOCIADOS:

Por la confianza depositada en mí, por enseñarme con paciencia el camino de esta profesión , especialmente a su titular Licenciado Eduardo Herrera Solano, por compartir conmigo aciertos y errores por ser mi guía y brindarme sus conocimientos y amistad.

INDICE

PAG.

INTRODUCCION	12
CAPITULO I. HISTORIA	14
I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL INCIDENTE DE LIBERTAD BAJO PROTESTA.	
a).- EVOLUCION DEL INCIDENTE EN LOS DIFERENTES ORDENAMIENTOS.	
b).- EVOLUCION DEL INCIDENTE EN LOS DIFERENTES ORDENAMIENTOS PROCESALES EN MEXICO.	17
c).- CAUSAS POR LAS CUALES DEJO DE TENER APLICACIÓN EL INCIDENTE DENTRO DE LA LEGISLACION POBLANA.	23
CAPITULO II. INCIDENTES DE LIBERTAD EN GENERAL.	26
I.- ANALISIS COMPARATIVO DE LOS INCIDENTES DE LIBERTAD.	
a).- INCIDENTE DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.	27
b).- INCIDENTE DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA.	35
c).- INCIDENTES DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.	39
CAPITULO III. INCIDENTE DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA.	44
I.- DESARROLLO Y APLICACIÓN DEL INCIDENTE.	
a).- CONCEPTO.	
b).- REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA Y APLICACIÓN.	45
c).- MOMENTO PROCEDIMENTAL EN EL QUE OPERA.	46
d).- CASOS EN QUE PUEDA SER REVOCADO EL INCIDENTE.	

e).- ESTUDIO DEL INCIDENTE DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA EN DIFERENTES CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES .	47
f).- ANALISIS DE LOS DIVERSOS DELITOS CONTEMPLADOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y QUE PUEDEN SER BENEFICIADOS POR LA INCORPORACION DEL INCIDENTE A RAZON DE SU PENALIDAD.	57
CONCLUSIONES.	68
BIBLIOGRAFIA.	72
TERMINOLOGIA	74
CITAS.	77

INTRODUCCION

El presente trabajo versa sobre la incorporación del Incidente de Libertad bajo Protesta al Código de Procedimientos Penales en el Estado de Puebla, ya que su no contemplación trae una problemática que día con día crece más en nuestro Estado, actualmente vemos que la criminalidad es cada vez más grande, de manera que cada vez tendremos delincuentes que se encuentren en la situación de beneficiarse con la incorporación del Incidente.

De tal forma que a través del presente trabajo trataremos de dar una mayor perspectiva de los hechos antisociales cometidos en nuestra sociedad por los diferentes despliegues de conducta de las personas, que si bien es cierto vienen a encuadrarse en un delito sancionado por nuestra legislación con penas privativas de Libertad, también es cierto que el legislador no está contemplando en ningún momento los beneficios que pudieran resultar con la incorporación del Incidente a nuestra Legislación Poblana.

Es de gran importancia mencionar que no en cualquier delito habrá de proceder la Libertad Provisional bajo Protesta, sino solamente en aquellos en los cuales su penalidad no exceda de dos años de prisión, agregándole a esto un requisito indispensable, el cual se traduce a que sean delincuentes primarios.

De tal suerte es digno de mencionar que nuestra legislación haya instituido este derecho en legislaciones anteriores, atendiendo sin duda, entre otras cosas al problema económico que ha existido en nuestra sociedad a través de todos los tiempos, y que muchos procesados tienen y tendrán este problema. En atención a este criterio

muchos procesados por delitos leves, no podrían gozar de este beneficio ante la imposibilidad de cubrir las garantías necesarias para obtener su libertad.

Por otra parte, la Libertad Provisional bajo Protesta, evita la imposición de penas corporales de corta duración y la mala influencia que ejercen las prisiones en los delincuentes primarios.

CAPITULO I. HISTORIA

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL INCIDENTE DE LIBERTAD BAJO PROTESTA.

En la antigüedad los regímenes políticos sociales se basaban en una concepción teocrática de gobierno, el mandatario detentaba el poder, por voluntad divina, como representante de los dioses, su designio no tenía más límites que los impuestos por la propia divinidad, su autoridad no estaba regulada jurídicamente en los términos en que hoy los tenemos, estos principios teocráticos son la base sobre la que se sustenta la autocracia, los súbditos tenían que respetar de manera absoluta las decisiones del soberano ya que así acataban la voluntad divina. Por estas razones es muy difícil encontrar en la época antigua instituciones jurídicas que puedan considerarse como un antecedente de la libertad bajo protesta, que se estudia en el presente trabajo no obstante lo cual trataremos de escudriñar en el pasado a través de la investigación de las legislaciones de los pueblos arcaicos, a efecto de ubicar la posición de los mismos al respecto.

a) Evolución del incidente en los diferentes Ordenamientos Procesales.

Al referirnos a las diferentes legislaciones podemos apuntar, que dentro de las cuales y más importantes que contemplaron en algún momento de su historia jurídica, podemos mencionar:

ROMA.- Por haber sido la legislación romana la que sentara importantes principios en esta materia, la estudiaremos a través de sus dos principales periodos El de

la República y el del Imperio y esto porque como enseguida se verá, la extensión, caracteres y modalidades, que la libertad provisoria revestía en una y otra época, distaban entre sí.

En los comienzos de la república, la liberación del imputado pudo lograrse haciendo extensiva al procedimiento penal público. Según un Relato verdaderamente antiguo ya los magistrados patricios de la época anterior a los decenviros, fueron constreñidos por los tribunos del pueblo al admitir fianza y a seguir el proceso contra aquél dejándolo en libertad. Es sin embargo, a partir de la Ley de las Doce Tablas en donde la institución de la libertad provisoria adquiere su verdadera fisonomía. Deja entonces de ser un favor para convertirse en un derecho del imputado. A fin de facilitar en la máxima medida posible la obtención de la libertad provisoria, la Ley de las Doce Tablas establecía que bastaba el compromiso personal de un ciudadano, aunque fuere pobre.

Otras de las formas de destacar la libertad provisoria son las de señalar en los casos de crímenes contra la seguridad del Estado, el imputado no era encarcelado sino que se le retenía sin ligaduras en la casa de un magistrado.

Este uso de la libertad provisoria se extendió y desarrolló vertiginosamente, pareciendo un contrapeso necesario de la libertad absoluta. Cabe ahora preguntarse de la facilidad y amplitud con que se acordaba la libertad provisoria.

GALIA.- Dentro de esta legislación del pueblo de Galia nos percatamos que dentro de su historial jurídico encontramos en términos generales la existencia de este incidente en estudio, a tal efecto que a través de la célebre ordenanza de 1670 conocida como ordenanza de Luis XIV y que rigió en Francia por espacio de 120 años, en donde se

permitía en determinados casos la liberación de los inculcados lo que acontecía cuando la instrucción no estaba reglada por el procedimiento extraordinario y exigiéndosele únicamente el compromiso de presentarse a todas las citaciones y elegir domicilio en el lugar. Si bien es cierto que a través de este antecedente histórico no encontramos tal cual una reglamentación y una definición propia del llamado incidente de Libertad bajo Protesta, sí podemos percatarnos de que tuvo vigencia dentro de las costumbres de Galia.

GERMANIA.- Con los fragmentos del Imperio Romano se formaron las nuevas nacionalidades. Cuando después surgió el feudalismo, de las selvas de la Germania, el procedimiento penal era público, oral y formalista, condiciones que daba el formalista, pero la más importante fue la que restringiendo la detención, le concedía ampliamente la libertad condicional como consecuencia de aquel procedimiento.

CHINA.- En oriente, Confucio y Lao - Tse, aportaron algunos pensamientos filosóficos que hicieron dudar de aquel origen divino del poder de la autoridad y así, afirmaron que todos los hombres deberían respetarse reciprocamente, que todos eran iguales, que esa igualdad requería que el príncipe respetara la libertad y la propiedad. Dentro de las ideologías que se exteriorizaban en la legislación china, se señala que el orden procesal penal, las normas son de una rigidez extrema y radical y citándose que en el Código Chino, no existió una distinción entre la pena y la indemnización civil y la composición o cancelación de la prisión, siendo principio esencial de toda legislación penal la disciplina y el castigo.

FRANCIA.- A lo largo de la historia de la legislación francesa debemos de señalar que fueron contempladas como una garantía para la persona que estaba siendo sujeta de un proceso penal, diversas formas de libertad provisoria, disciplinadas por el

código de instrucción criminal de 1808 y las modificaciones sufridas por el mismo, en el capítulo respectivo. “Así pues encontramos la denominada en su momento histórico como libertad provisoria de derecho, que se contiene en el código de 1939, en la forma siguiente: En cualquier materia, el juez de instrucción podrá, ante el pedido del inculpado y las conclusiones del procurador, ordenar que aquél sea puesto provisoriamente en libertad con tal que contraiga el compromiso de presentarse durante todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia tan pronto como sea requerido.” (1)

INGLATERRA.- Este país, es considerado como el más respetuoso de la libertad, consagrada en forma muy amplia el derecho de libertad provisional. La libertad provisional puede ser o una facultad concedida al juez o un derecho del inculpado debiendo señalarse que los casos en que se reputan un derecho son más numerosos.

La facultad para resolver sobre la libertad, a tenido fluctuaciones en Inglaterra ya que antiguamente casi todos los magistrados del orden judicial podían conceder este tipo de libertades, que se han restringido y que hoy se ejercen generalmente: Por los jueces de paz en los condados y los magistrados en Londres.

Como podemos darnos cuenta, esta modalidad se ha venido segregando a lo largo de las diferentes legislaciones como lo hemos venido apuntando, aunque si bien es cierto que dentro de la reseña histórica que se ha venido letrando esta institución jurídica varía en relación con algunas de sus particularidades, también es cierto que la denominada institución jurídica de libertad provisional, guarda en cuanto a su fondo y esencia del mismo la protección y seguridad de todo procesado.

b) Evolución del incidente en los Ordenamientos Procesales en México.

MEXICO.- En relación con el historial jurídico Mexicano, es de señalarse que una de las principales garantías individuales contempladas es la de la consagración de la Libertad Provisoria. Contemplando dentro de las primeras a la Libertad Provisional Bajo Caución que vino a marcar la pauta dentro de la seguridad procesal de aquellas personas que podían hacer uso de este derecho.

Por ende es ha bien señalar y destacar que el denominado Incidente de Libertad Bajo Protesta vino a constituirse como una ampliación en los supuestos de concesión de libertad. Ahora bien es de entrañar que el marco histórico del incidente de Libertad Bajo Caución viene a constituir una base de los antecedentes del Incidente de Libertad Bajo Protesta ya que como hemos comentado este último vino a configurarse como una ampliación a la garantía de Libertad bajo Caución.

Es por consiguiente mencionar una reseña histórica del nacimiento de tan citado incidente en los diferentes ordenamientos procesales en México.

El examen de la aplicación de la Libertad Provisional en México independiente, se hará dividiendo en épocas:

“La primera, que localizaremos desde 1810 hasta 1880 y la segunda desde 1880 hasta el 5 de febrero de 1917 en que se promulgó la Constitución Mexicana, en razón de que en una, la tramitación de la Libertad Provisional se hacía siguiendo las directrices de los Códigos Españoles, y en la otra o sea a partir de 1880 en el que se expide el primer Código de Procedimientos Penales. De este modo a partir de 1880, la Libertad Provisional y en general el Derecho de Procedimientos, van adquiriendo mayor relieve y su organización día a día se supera, en oposición a lo que acontecía con anterioridad.”(2)

En la etapa de 1810 a 1880 se empiezan a reglamentar una serie de garantías dentro del Procedimiento Penal, así tenemos que las fianzas que pueden otorgarse por los probables reos al darles Libertad, se reducen a cuatro, la fianza de la haz, la carcelera, la juratoria y la non ofendiendo.

“En relación con la juratoria que es la que nos ocupa dentro del presente proyecto tenemos que la misma puede ser presentada por el reo al salir en libertad. La situación mostrada en la misma y que versaba en aquella época era que si el demandado no encontraba persona que respondiera por las resultas de la causa, él mismo suplía la fianza con el juramento que presta de estar a derecho hasta la conclusión de la causa y esta promesa que se llamaba caución juratoria, producía los mismos efectos que la fianza de la haz, pues dejaba al reo obligado a presentarse al juez el día y hora que se le señalaba, pudiéndose estrechar esta obligación con el señalamiento de determinada pena a discreción del juez.”(3) Cabe hacer mención que estas fianzas se extendieron en el protocolo de los escribanos, a excepción de la juratoria y la de non ofendiendo que se hacía constar en el proceso.

“En el inicio del periodo técnico. En el Código de Procedimientos Penales de 1880, el panorama de incertidumbre cambia totalmente y se adopta una solución metódica, jurídica y formalista, así tenemos que el Código de 1880 ya esquematizaba una mayor reglamentación hacia las fianzas, dentro de las cuales le dio más importancia a la Libertad Provisoria o Caucional. Si bien es cierto que países anglosajones como Inglaterra y los Estados Unidos, así como Bélgica e inclusive Francia, que son vanguardia y antecedentes para el derecho mexicano en lo relativo a esta materia, también lo son que la acuciosidad de los eminentes juristas del siglo pasado en México, los impele a adoptar las reglas contenidas en las legislaciones que se comentan consistentes de la trascendencia. Respecto de los dispositivos legales de Inglaterra y los Estados Unidos, que en realidad fincan las bases de la libertad provisional en la época contemporánea vista ya como una garantía individual”. (4)

El Código de Procedimientos Penales al contemplar la Libertad Provisional, es de señalar su importancia relevante por los motivos siguientes. En primer lugar porque su vigencia se extendió hasta 1929, fecha en que fue derogado, al expedirse el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, lo que trajo como resultado el Código de Procedimientos Penales de 1894, reglamentando la libertad provisional, sujeto a dos Constituciones que trataron en forma distinta esta importante sección del derecho procesal, puesto que mientras la Constitución de 1857 omite insertar como garantía el beneficio la Constitución de 1910 consagró entre las garantías constitucionales de todo acusado, en el procedimiento penal, la de que éste puede obtener tal privilegio convirtiéndolo, en un auténtico derecho subjetivo público como antes se asentó. "Es aquí en donde debemos de dar mención que el citado incidente no haya sido en su momento invocado como una garantía Constitucional para el procesado pues en su momento y a lo largo del presente estudio trataremos de señalar que el mismo reviste tal importancia, todo esto con sustento y fundamentación de tan oportuna y en su momento controvertida aportación del Licenciado Ignacio García Téllez, quien pretendió que el Congreso hiciera suya la iniciativa de reformar la fracción primera del artículo 20 de la Constitución y se redactara en los términos por los formulados. Aunque en su totalidad y dividida en cuatro capítulos fue desechada, sin embargo dentro de nuestra más sencilla opinión consideramos que la propuesta analizada y que es la siguiente: "Tratándose de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, el jornalero u obrero será puesto en Libertad Bajo Protesta", no es de ninguna manera inadecuada en nuestro medio ambiente y pensamos que las conclusiones que rechazaron la ponencia, se sustentaron, sobre bases infundadas en razón de que en primer lugar no es la cultura o la alta calidad intelectual lo que opera para en un ser humano para que éste cumpla con un ofrecimiento, como su palabra, o con la protesta hecha a una autoridad y así vemos que personas de gran erudición pertenecientes a un medio indudablemente superior al de nuestros obreros y jornaleros, actúan en forma inmoral y criticable con relación al espíritu de responsabilidad que deben tener ante el conglomerado en el que viven y observamos también que ésta

clase de personas en la mayoría de las ocasiones, son los que cumplen con honestidad y valor civil.”(5)

De tal suerte que en relación con las opiniones mencionadas con los comentarios de la ponencia del Licenciado García Téllez sería una solución justa para las clases económicamente débiles, pero sin embargo esta situación se contempló hacia los Códigos procesales anteriores y más aún en la normatividad Constitucional como garantía de todo procesado. De lo anterior, podemos ya derivar la importancia del estudio de nuestros Códigos de Procedimientos Penales y más aún la de que se pueda resaltar el rango de garantía la Libertad Bajo Protesta, pues sería el continuar la trayectoria del pensamiento revolucionario, que hizo lo mismo con la Libertad Provisional Bajo Caución.

“Ahora bien en términos propiamente históricos del incidente de libertad bajo protesta y no obstante, del comentario del Licenciado Ignacio García Téllez, nos referiremos ahora a un análisis profundo expuesto en su momento en lo siguiente: Nos referimos a la propuesta del diputado Refugio M. Mercado planteada en el Congreso Constituyente de Querétaro, a efecto de introducir en el artículo 20 de la ley suprema esta adición: Cuando el delito sólo merezca pena disyuntiva de corporal o pecuniaria será puesto el inculcado inmediatamente en libertad bajo protesta.”(6) Cuando Mercado formuló su proyecto, aún no se conocía la suerte que habría de correr el artículo 16, en cuanto a la posibilidad de detención del inculcado en el supuesto de que el delito se sancione con pena alternativa. Mercado argumentó que en todo caso resultaría procedente la adición: “Si se aceptaba la prisión, el texto de Mercado evitaría inútiles molestias y vejaciones a los responsables de los delitos de que se trate, en caso contrario, con mayor razón se hace necesaria la adición de referencia, porque si una autoridad erróneamente o con deliberada intención detiene o aprehende a una persona que se encuentre en estas condiciones, esta tendrá en sus manos el medio infalible de librarse inmediatamente de molestias y de vejaciones, pidiendo su Libertad Bajo Protesta, que debe ser otorgada en el acto y la misma autoridad, en caso de ser inocente de una consignación, de este género, tendría un medio expedito para evitar que incurra en responsabilidad prolongada debido a

la detención indebida y por lo misma injusta y en caso de ser esta misma autoridad la arbitraria, se le quitaría el pretexto en que ilegalmente, con vicios de legalidad, pudiere fundar y motivar dicha detención con grave perjuicio del acusado.”(7)

En el proyecto de 1963 no se incluyó ya a la Libertad Protestatoria. Sobre el particular, en la exposición de motivos señala. “En cuanto a la Libertad Provisional Bajo Caución, se estimó pertinente suprimir la Libertad Bajo Protesta, por haber caído en desuso.”

Bajo el Código de 1894, la Libertad Protestatoria también englobaba a la hoy llamada por desvanecimiento de datos. En 1971 se dispuso que la Libertad Bajo Protesta que para esta fecha había sido reinstaurada se concediera cuando no excediese de dos años de prisión la pena aplicable al delito objeto del proceso.

“Entre las condiciones para el otorgamiento de esta forma de libertad, figura la calidad de delincuente primerizo. El anteproyecto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sugirió una ampliación muy considerable en los supuestos de concesión de esta libertad, en cuanto propuso que procedieran cuando no excediese de cuatro años la media aritmética de la pena de prisión aplicable y se tratara de la primera vez que se incurría en delito intencional. El proyecto del ejecutivo modificó la primera parte de la propuesta: Procede la Libertad Bajo Protesta cuando la pena máxima aplicable no exceda de tres años: Si se trata de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder el beneficio cuando la pena no exceda de cuatro años. Así se aprobó por el Congreso.”(8)

c) Causas por las cuales dejó de tener aplicación el Incidente de Libertad bajo Protesta en la Legislación Poblana.

Para dar terminación al capítulo correspondiente debemos señalar lo concerniente a las causas que motivaron la Abrogación del Incidente de Libertad bajo Protesta, en el Estado de Puebla, para lo cual haremos alusión a la exposición de motivos emanados del Congreso del Estado.

“Dada la opinión de distinguidos juristas, en el vigente Código de Procedimientos Penales aparentemente existe una controversia, motivada por el contenido de los artículos 238, último párrafo y 278 bis, que al establecer la procedencia del recurso de Apelación contra una Sentencia absolutoria, determinan efectos y consecuencias substancialmente diferentes, pues mientras el primero de ellos dispone que la sentencia absolutoria es apelable en el efecto devolutivo y surte sus consecuencias desde luego por lo que hace a la Libertad de los procesados, el artículo 278 bis previene que las sentencias definitivas (Condenatorias o Absolutorias) son apelables en ambos efectos y si fuese absolutoria el inculpado podrá obtener su libertad bajo caución si procediere.

Además se dispuso que si se tiene en cuenta que el referido artículo 238 como parte integrante del Código Procesal Penal, entró en vigor en 1943 y que el diverso 278 bis corresponde a las reformas aprobadas en el año de 1945, es fácil advertir que la disposición primeramente citada, quedó tácitamente derogada ya que es principio de Derecho que la Ley posterior deroga a la anterior en cuanto a sus términos.

Con esta situación el artículo 381 fracción II del mencionado Código Procesal establece que la Libertad Bajo Protesta procederá cuando no cause ejecutoria la sentencia definitiva que absolvió al acusado o declaró compurgada la sanción lo cual a dado margen a interpretaciones equivocadas, que pretenden dar aplicación y vigencia a

dicho precepto, no obstante que lógica y jurídicamente carece de fuerza normativa, pues si bien esa libertad bajo protesta encontraba justificación y apoyo en el artículo 238, último párrafo, según el cual la sentencia absolutoria es apelable en el efecto devolutivo y surte sus consecuencias desde luego por lo que hace a la libertad del procesado, es obvio que al reformarse posteriormente las disposiciones relativas al recurso de apelación y establecerse por el artículo 278 bis que las sentencias definitivas son apelables en ambos efectos, se operó una derogación tácita de dicha Libertad Bajo Protesta, toda vez que por virtud del efecto suspensivo de la apelación no puede ejecutarse en modo alguno el fallo absolutorio de primera instancia.

Que en tales condiciones, es necesario reformar el artículo 238 del Código Procesal Penal a fin de evitar los problemas que pueden derivarse de un antagonismo legal como el señalado. Que por otra parte, dada la trascendencia jurídica de la resolución que concede la libertad, actualmente apelable en efecto devolutivo, es conveniente que para evitar los abusos y consecuencias que pueden acarrear para la sociedad el hecho de que se ponga en inmediata libertad a un procesado, como resultado de una errónea apreciación de las pruebas que a juicio del juez anulan los datos que sirvieron de base, por tanto se derogue la disposición citada y se modifique el artículo 278 bis.”(9)

Por lo tanto y como consecuencia de lo anterior y en atención además a que la práctica judicial demuestra que nunca se ha dado el caso de que un procesado cumpla la sanción impuesta en primera instancia, estando pendiente el recurso de apelación resulta de los todos inoperantes las hipótesis previstas por el Código Procesal Penal respecto de la libertad bajo protesta y por tanto se estima pertinente derogar los artículos 381, 382 y 383 del citado código.

En razón de esto y en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 y 71 de la Carta Magna se tuvo a bien estudiar y aprobar lo que en su momento fue el Decreto correspondiente.

A razón del capítulo de antecedentes históricos del Incidente de Libertad bajo Protesta, la última apreciación que se hace al respecto es la de enmarcar que la circunstancia por la cual se está dando estudio de la incorporación de dicho incidente al Código de Procedimientos Penales del Estado de Puebla, es por las causas y circunstancias que posteriormente serán objeto de estudio.

CAPITULO II.

INCIDENTES DE LIBERTAD EN GENERAL.

ANALISIS COMPARATIVO DE LOS INCIDENTES DE LIBERTAD.

INCIDENTE DE LIBERTAD BAJO CAUCION.

La Libertad Caucional parte del supuesto de que la persona infractora del hecho delictivo y tomando en consideración en primer término las cuestiones personales del mismo, así como la gravedad del delito cometido, de la sanción que deba imponerse y dentro de las mismas la garantía monetaria para la sustracción de la acción de la justicia. Por lo que podemos apreciar dentro de éste primer párrafo los elementos que en menor o mayor medida darán confianza al juzgador, para conceder o negar en forma lisa y llana la libertad al delincuente. "Por lo anterior señalado es claramente apreciable que este criterio es seguido por nuestro derecho procesal mexicano y que si en un momento determinado a lo largo de la historia de dicho incidente ha variado en cuanto a su naturaleza, solo podemos indicar que dentro de nuestro sistema u ordenamiento legal ha variado considerablemente en cuanto a la fijación de la cuantía de pena que permita el otorgamiento de la citada Libertad Bajo Caución."(10)

Por otro lado y entrando al estudio de fondo del incidente de Libertad Bajo Caución debemos de empezar por señalar, que el mismo se encuentra consagrado dentro del artículo 20 fracción I de nuestra Carta Magna y por lo cual considerada como una garantía para el inculpado. Esta consagración constitucional de dicho incidente viene a

formar parte del Derecho Público Subjetivo. Dentro del sistema jurídico mexicano la explicación del mismo viene a partir de la desconfianza de la facultad discrecional del Juzgador en esta materia, dentro del precepto de nuestra Carta Magna habla de penas cuyo máximo no exceda de cinco años, más sin embargo cabe hacer mención de la reforma producida en 1947-1948 en donde se introdujo una medida aritmética, pues el señalamiento de los cinco años anteriores, para gozar de este derecho era mayor, pero no obstante se llevó y trajo vigencia la reforma, que aún careciendo de motivos vino a favorecer al inculcado.

La manifestación de este Derecho, ha quedado introducido dentro de los ordenamientos procesales que rigen la ley de la materia, bajo la denominación de **INCIDENTE DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION**. Esto lo podemos corroborar dentro del Ordenamiento Procesal penal de nuestro Estado, en el libro segundo, sección sexta capítulo cuarto, y dentro de lo cual procederemos a dar una somera explicación de lo detallado por dicho Ordenamiento.

“Todo Inculcado tendrá Derecho a ser puesto en Libertad Bajo Caución, inmediatamente que lo solicite, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.
- b.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.
- c.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la Ley establece en razón del Proceso.
- d.- Que no trate de alguno de los Delitos señalados como graves en el Artículo 69 de la Ley en comento.

Cuando la solicitud de Libertad Caucional se formule ante el Ministerio Público, éste la fijará observando lo dispuesto por el artículo 355 de este Ordenamiento, tomando en cuenta los elementos existentes en la Averiguación Previa. El Ministerio Público antes de poner en libertad al acusado lo habrá de prevenir a fin de que el mismo comparezca para la práctica de determinadas Diligencias de la Averiguación Previa, haciendo además en lo conducente, las prevenciones a que hace mención el artículo 366 de este Ordenamiento y dentro de las cuales tenemos:

- a.- Al notificársele al acusado, el auto que le conceda su Libertad Caucional, deberá presentarse ante el Juez o Sala que conozca de su caso los días fijos que se estime convenientes señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello.
- b.- Comunicar al mencionado Juez o Sala los cambios de domicilio que tuviere.
- c.- No ausentarse del lugar sin permiso de la autoridad que le concedió la Libertad, permiso que no podrá exceder de un mes.
- d.- También se le hará saber al acusado, las causas de Revocación de la Libertad Caucional.

Cuando el Acusado desobedeciera sin causa justificada las órdenes que dicte el Ministerio Público éste podrá hacer efectiva la garantía y revocar en su caso la Libertad. Si se resuelve el no ejercicio de la Acción Penal el Ministerio Público cancelará la garantía y la devolverá.

Hecha la Consignación se remitirá al Juez del conocimiento la garantía otorgada, la que subsistirá hasta tanto el Juez no decida su modificación o cancelación en su caso.

En este mismo orden de ideas tenemos que el monto de la Caucción puede ser fijada de acuerdo al momento procesal por El Ministerio Público, el Juez o la Sala quienes tomarán en consideración los siguientes puntos:

- a).- Los antecedentes del acusado.
- b).- La gravedad y circunstancias del delito imputado.
- c).- El mayor o menor interés que pueda tener el acusado en sustraerse a la Acción de la Justicia.
- d).- Las condiciones económicas del Acusado.
- e).- La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

Por otro lado si el acusado o su defensor no hicieren la manifestación de la naturaleza de la Caucción, el Juez o la Sala fijará de acuerdo a sus facultades las cantidades que corresponda a cada una de las formas de Caucción.

Este tipo de Libertad podrá ser garantizada por el propio acusado, así como también por un tercero.”(11)

De esta forma y una vez dado comento a las cuestiones de fondo que rigen el multicitado incidente de Libertad bajo Caucción procederemos a dar estudio en forma

amplia y especifica las cuestiones de forma y procedimentalidad en el que habrá de operar dicho incidente.

En cuanto al momento procedimental en que el mismo es pertinente solicitar, no es más que evidente apegarse a la norma constitucional que a la letra dice: “Inmediatamente que lo solicite, será puesto en libertad bajo fianza, que fijará el juez por lo tanto de este precepto se desprende lo siguiente:

a.- Que la liberación del inculcado debe ser de inmediato, lo que nos detalla que en ningún momento habrá de sujetarse a ningún acto procesal.

b.- Solo puede concederla el juez, por lo tanto será a través de un auto de radicación, de inicio o cabeza de proceso.

Respecto de la norma procedimental adjetiva de nuestro Código Penal de Puebla señala bajo la misma redacción de que todo inculcado: “ Habrá de ser puesto en libertad bajo caución en el momento que lo solicite “.(12)

Debemos indicar que dentro de la norma procesal se establece que el cumplimiento efectivo de la restricción de la libertad habrá de ser asegurada mediante una obligación de carácter económico. “Dentro de esta hipótesis es a bien mencionar los diferentes análisis comparativos que hacen los diferentes autores en cuanto a la fijación del monto de la garantía. En este orden de ideas el problema radica en tal razón en precisar el monto de la caución, mismo que no podría quedar a criterio del juez y mucho menos del Ministerio Público, frente a la necesidad de que el monto no sea excesivo, en forma tal que el infractor prefiera perder la garantía a cambio de la libertad ya que en tal situación la denominada libertad sería simplemente ilusoria. En mérito de lo anterior, esto

nos conlleva a la conveniencia de apreciarse diferentes criterios generales para la fijación de la garantía.

En este sentido debemos mencionar que hacia la reforma de 1947-1948 a la fracción primera del artículo 20 de la Constitución, prevenía un tope de \$ 10, 000.00 para la caución, pero que sin embargo esta cantidad resultó superada al paso de los años. De ahí, que dicha reforma se elevo a la cantidad de \$ 250,000.00 y agregándose también que cuando se trate de un delito que represente para su actor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, la garantía será, cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño causado.(13)

“Por otro lado la Constitución exige que se tome en cuenta, que a la hora de resolver la garantía se tome en consideración en primer término: Las circunstancias personales del inculcado y la gravedad del delito que se impute al mismo. Y por otro lado la ley secundaria en comento dentro de su artículo 350 con sus cuatro fracciones señala lo siguiente:

- a) Antecedentes del inculcado.
- b) Gravedad y circunstancias del delito.
- c) Mayor o menor interés de sustraerse a la acción de la justicia.
- d) Condiciones económicas del inculcado.
- e) Naturaleza de la garantía.”(14)

Dentro de este último inciso debemos mencionar la hipoteca o depósito, mismas que podrán ser dadas por el inculcado o por terceros. Ahora bien, se ha advertido dentro de este rubro que para dado el caso de que el obligado no resulte insolvente lo

siguiente: Que la caución hipotecaria recaerá sobre inmuebles no gravados; y que cuando se ofrezca fianza por cantidad de trescientos pesos el fiador debe poseer inmuebles cuyo valor sea de cinco veces al de la garantía; debe interrogarse al fiador y registrarse las cauciones otorgadas así como su cancelación.

“Dentro de la procedimentalidad a la que hemos hecho mención tocaremos el punto de la tramitación del incidente y así tenemos que la Ley secundaria del estado de Puebla en su artículo 351 señala que el mismo podrá tramitarse en cualquier momento del procedimiento, y siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia ejecutoria. Dentro de esta hipótesis tenemos que en nuestro análisis comparativo los diversos criterios apuntados por los autores en comento señalan que la Libertad Provisional Bajo Caución se encuentra inmersa dentro del título de incidentes y que por tal razón el trámite de los mismos habrá de constreñirse a un pequeño juicio y con todas las modalidades y formalidades que del mismo se prevé. Por tal razón y apegándose a los criterios de la doctrina y aún cuando los autores examinen a la caución siempre versará sobre materia de incidente y sustentado bajo criterio de jurisprudencia”(15).

Bajo este mismo rubro, del estudio del Incidente de Libertad Bajo Caución procederemos a dar en estudio a las diversas consecuencias que en un momento determinado habrán de influir en este incidente, así como también sus diferentes causales de revocación que en un momento determinado puedan versar sobre la cancelación de la Libertad Provisional Bajo Caución.

Cabe analizar en este sentido las consecuencias que la Libertad Caucional trae en el proceso como en los mismos sujetos que intervienen en la misma. Por tal razón por lo que toca al proceso debe de indicar que este incidente no impide la continuación y tampoco la determinación del juzgador sobre el proceso y la sentencia. Y por otro lado en

cuanto a los sujetos, el beneficiado por el incidente disfrutará de la libertad pero al mismo tiempo contraerá obligaciones como:

- a) Presentarse ante el juez cuantas veces sea citado.
- b) Comunicar al juez los cambios de domicilio.
- c) Presentarse ante el juzgado el día y hora que se le señale.
- d) No ausentarse del lugar sin permiso del juez.

“Por otro lado y atendiendo a lo mencionado con anterioridad debemos de señalar que en razón de los fines, justificación y supuestos de la Libertad Caucional así como de sus obligaciones, derechos e intereses, es a bien señalar las diferentes causas, por las cuales dejará de subsistir, cuando por una u otra razón, sean inalcanzables sus propósitos y deje de estar justificada y que encuadrándose en dichos supuestos deje de ser justificada y se rompa con el equilibrio de intereses que la misma procura y por tal virtud ya no subsista la libertad del inculpado.

“Así pues en mérito de las consideraciones antes señaladas, tenemos que los motivos de Revocación que nuestra misma ley adjetiva enumera son los siguientes:

- a) En primer término por obligaciones inherentes al proceso, que son imputables al inculpado y que las mismas pueden catalogarse por la desobediencia injustificada de las ordenes del juzgador, por falta de cumplimiento a los deberes contraídos en virtud de la libertad.

- b) Por violaciones a las obligaciones imputables al inculcado en aras de la Libertad Provisional.
- c) Por violación a las obligaciones inherentes al mismo inculcado o al garante por falta de presentación del inculcado por su fiador.
- d) Por cambio de situación jurídica del inculcado, que deje sin fundamento a la libertad caucional cuando cause ejecutoria la sentencia y en su caso que la pena meritoria exceda de cinco años.
- e) Por desaparición del interés individual en la libertad.
- f) Por la falta de la garantía de la libertad, que pueda traducirse en la insolvencia del fiador.

Por tanto esto traerá como consecuencia jurídica la revocación de la Libertad Caucional misma que traerá aparejada orden de recaptación del inculcado.”(16)

Una vez dado estudio al Incidente de Libertad Bajo Caución abarcando dentro del mismo los diferentes criterios de los autores en comento, así como también sus diferentes requisitos para su tramitación y procedimentalidad procederemos a dar estudio comparativo con el Incidente de Libertad Bajo Protesta en razón de los mismos parámetros antes citados.

INCIDENTE DE LIBERTAD BAJO PROTESTA.

La Libertad Bajo Protesta que es llamada también por diferentes autores como protestatoria es un Derecho otorgado al Procesado, Acusado o Sentenciado por una conducta o hecho, cuya sanción es muy leve para que, previa satisfacción de ciertos requisitos legales mediante una garantía de carácter Moral, obtenga su Libertad Provisional.

La naturaleza jurídica de este Incidente en contraposición a la Libertad Caucional, la Libertad Provisional Bajo Protesta, no es una garantía consagrada por la Carta Magna; es un hecho establecido por las normas legales del procedimiento, para cuya obtención no se requiere satisfacer ningún requisito de tipo económico, como en la Libertad Caucional si no que en esta es de orden moral, es decir se da la Palabra de Honor del Procesado. Siendo así, es un Derecho potestativo para el beneficiario, en cambio, el órgano jurisdiccional está obligado a concederla siempre y cuando estén satisfechas las exigencias legales del caso.

“Podemos mencionar que nuestra Legislación haya instituido este Derecho atendiendo sin duda, entre otros factores a la situación ruinosa que en orden económico guardan muchos procesados por delitos leves, quienes no podrían gozar de ese beneficio ante la imposibilidad de cubrir las garantías necesarias para ese objeto. Por otra parte, la Libertad Bajo Protesta, como lo señala el autor González Bustamante, evita la imposición de penas corporales de corta duración y la influencia maléfica que ejercen las prisiones en los delincuentes primarios y en los probables responsables de un delito que tengan el

carácter de procesados por que de esta manera se elimina para los sentenciados la promiscuidad y el contagio morboso de las cárceles.”(17)

Como una similitud podemos decir que la Libertad Bajo Caución y la Libertad Provisional Bajo Protesta es, según nuestros Códigos un Incidente. Si bien, su tramitación procesal pudiera ser en cierta forma la base de tal consideración por otra parte, su propia naturaleza, la prontitud con que debe de resolverse y la práctica constante seguida en los Tribunales nos demuestra la simplicidad de su trámite.

“La Libertad Bajo Protesta procederá legalmente cuando cumpla los requisitos, siguientes:

- a) Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso.
- b) Que su residencia en dicho lugar sea de un año, cuando menos.
- c) Que a juicio del Juez no haya temor que se fugue.
- d) Que proteste presentarse al Tribunal o Juez que conozca de su causa, siempre que se ordene.
- e) Que sea la primera vez que delinque el inculcado.
- f) Que se trate de Delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión”(18)

El Código Federal señala los mismos requisitos salvo en lo concerniente a que el inculcado tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto de vivir en su artículo 418.

En el procedimiento del fuero común procederá también la Libertad aún sin haberse satisfecho los requisitos mencionados:

- a) En los casos señalados por el párrafo segundo señalado en la fracción X del artículo 20 de la Carta Magna, cuyo texto indica: Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo de que como máximo fije la Ley al Delito que motivare el proceso.
- b) Cuando habiéndose pronunciado sentencia condenatoria en primera instancia, la cumpla íntegramente el acusado y esté pendiente el Recurso de Apelación.

“El Código Federal de Procedimientos Penales, instituye lo mismo en el artículo 418, excepción hecha del caso en que el sentenciado cumpla la pena impuesta en primera instancia estando pendiente el recurso de apelación situación en la que el Tribunal ordenará de oficio la Libertad, sin los requisitos que señala el precepto mencionado.

La Libertad Bajo Protesta deberá solicitarse por el Procesado, Acusado o Sentenciado, o por su legítimo representante, esto en el fuero común ante el Juez correspondiente y en el fuero federal, ante el respectivo Juez de Distrito.

La Libertad Protestatoria tomando en cuenta su naturaleza y las disposiciones legales que la gobiernan procede en cualquier momento del proceso, es decir, desde que el probable autor del Delito ha sido puesto a disposición del Juez y no solo en sentencia pues dados los lineamientos de las leyes adjetivas, éstas así lo consagran.

“La Libertad Protestatoria podrá revocarse en los siguientes casos:

- a) Cuando se violen alguna de las disposiciones anteriormente mencionadas.
- b) Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el agraciado, ya sea en primera o en segunda instancia.

En el Código Federal de la materia se revocará:

- a) Cuando el inculpado desobedeciere sin causa justa y probada la orden de presentarse al Tribunal que conozca de su proceso.
- b) Cuando cometiera un nuevo delito, antes de que el proceso en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria.
- c) Cuando amenazare al ofendido o algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del Tribunal o Agente del Ministerio Público que intervenga en su proceso.

- d) Cuando en el curso del proceso apareciere que el delito merece una pena mayor que la señalada en la fracción primera del artículo 418.
- e) Cuando dejare de concurrir alguna de las condiciones expresadas en las fracciones III, V, VI del artículo 418.
- f) Cuando recaiga Sentencia condenatoria contra el inculpado y ésta cause ejecutoria.”(19)

Así mismo y dando continuidad al tema que se desarrolla procederemos a dar estudio al siguiente Incidente mediante el cual también puede alcanzarse la Libertad Provisional en tal respecto procederemos a desarrollar lo siguiente:

INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTOS DE DATOS.

Desde el punto de vista conceptual el denominado incidente es considerado dentro de nuestra Legislación como un Incidente, resolución judicial a través de la cual el juez conocedor del proceso ordena la Libertad, cuando por pruebas indudables, se considera que se han desvirtuados los elementos fundamentales en que se sustentó el Auto de Formal Prisión. Por otro lado el Incidente de libertad por Desvanecimientos de Datos viene a constituir un Derecho para el Procesado, en cuanto a los fundamentos en que se sustentó el auto de formal prisión se desvirtúa. Por tal situación viene a traducirse en algo obligatorio para el Juzgador de decretar su procedencia si del examen de las pruebas presentadas así lo desprenden.

Por otro lado y entrando de fondo a la situación de dicho incidente procederemos a dar estudio, a las cuestiones de procedimentalidad para su planteamiento y así tenemos que este incidente habrá de plantearse después de dictado el auto de formal prisión y hasta que se cierre la Instrucción y aquí es donde cabe mencionar que la tramitación del mismo dentro del Código Federal marca la diferencia para su tramitación ya que el mismo establece dentro de su artículo 546 que dicho incidente podrá tramitarse en cualquier momento procesal.

La Libertad a través de este incidente pueden promoverla en las condiciones apuntadas, el procesado, su defensor y el Ministerio Público.

Tomando como punto de partida que este incidente puede darse sólo durante el proceso, deberá plantearse ante el juez instructor de la causa. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal indica que cuando en opinión del Ministerio Público se hayan desvanecido los datos que sirvieron para dictar la formal prisión, no podrá expresar opinión en la audiencia, sin previa autorización del Procurador, quien deberá resolver con toda oportunidad. Por lo tanto podemos decir que el Ministerio Público no está facultado para promover el incidente en cuestión y menos conformarse con la petición del procesado sin autorización del Procurador.

El Código Federal concretamente señala la solicitud del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos pero esto no implica el desistimiento de la acción penal y por lo tanto el tribunal puede negar dicha libertad a pesar de la petición favorable del Ministerio Público.

Tanto en el Código del Estado, como en el Código del Distrito Federal, se indica que los datos que deben desvanecerse plenamente son aquellos que sirvieron para tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Por lo tanto el

juez examinará con mucho cuidado las pruebas posteriormente aportadas con las hasta entonces existentes. En cuanto a la probable responsabilidad, el juez establecerá de acuerdo con las nuevas pruebas, comparadas con las anteriores, que el sujeto no tomó parte en la concepción, preparación o ejecución de los hechos por los cuales se le ha sometido a proceso.

El Código Federal exige para la procedencia de la Libertad por Desvanecimiento de Datos, que la prueba en que ésta se apoye sea plena e indubitable.

Según el criterio del Legislador no bastará que se hayan satisfecho las exigencias legales para que una prueba pueda ser considerada plena, será necesario, además que no deje duda en el ánimo del juzgador, por consecuencia, aún satisfechas las exigencias legales, si prevalece la duda, no procederá la libertad.

Podemos mencionar que para que una prueba tenga el carácter de indubitable requiere que el Juez le otorgue ese valor, y por otra parte, que se satisfagan las exigencias que la propia ley señala para tener valor pleno. Cuando a juicio del Juez existe duda respecto de la prueba que demuestre el hecho, esto equivale que aún cuando se reúnan los requisitos que la ley determina para ser plena, es dudoso su valor probatorio para el juez y por lo mismo está facultado para rechazarla. Esto en nuestra opinión equivale, al establecimiento del arbitrio judicial para valorar la prueba por sobre el valor probatorio que la Ley le dé respecto a si se han desvanecido los datos que sirvieron para fundar la formal prisión.

A nuestro juicio la postura adoptada por el legislador del Código Federal es redundante, si la prueba es plena ya no requiere que sea indubitable. Es más congruente la postura adoptada por la legislación federal, por que solamente exige que se desvanezcan plenamente los datos.

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado, que por desvanecimiento de datos no debe entenderse que se recaben pruebas que favorezcan más o menos al inculpado, sino aquellas que sirvieron para decretar la detención o prisión preventiva, están anuladas por otras posteriores y si éstas no destruyen de modo directo las que sirvieron de base para decretar la formal prisión, aún cuando favorezcan al inculpado, deben ser materia de estudio en la sentencia definitiva y no pueden servir para considerar desvanecidos los fundamentos de hecho de la prisión motivada.”(21)

La substanciación del incidente implica la petición de quienes pueden promoverlo, la que, una vez presentada, dará lugar a la formación del expediente respectivo. Posteriormente, el juez citará a una audiencia dentro del término de cinco días. En dicha audiencia se oír a las partes y sin más trámite el juez dictará la resolución que proceda, dentro de 72 horas. La resolución es apelable en ambos efectos, el suspensivo y el devolutivo.

“La resolución judicial dictada para resolver este incidente, produce dos efectos fundamentales:

- a) Si se concede la libertad, la sentencia que resuelva el recurso confirmando la resolución apelada producirá los mismos efectos del auto de libertad por falta de elementos para continuar el proceso, quedando expedita la acción del Ministerio Público para pedir de nuevo la aprehensión del inculpado, si aparecieran nuevos datos que lo ameriten, así como nueva formal prisión del mismo.
- b) El Código Federal, en su artículo 426, se expresa en iguales términos, aunque, al referirse a la nueva solicitud de orden de aprehensión, exige que no se varíen los hechos delictuosos

motivo del procedimiento. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida, ha manifestado que la circunstancia de que se decrete la libertad por desvanecimiento de datos en favor de un procesado no es un obstáculo para que, si posteriormente aparecen nuevos datos, se ordena la nueva aprehensión de aquél.

- c) Cuando el instructor niega la libertad, el procesado tendrá derecho a impugnar la resolución y si la sentencia que resuelve el recurso es confirmatoria, el proceso continuará por todos sus trámites. En caso de que el iudex ad quem revoque la resolución del inferior, deberá estarse a lo mencionado en el efecto señalado en primer término.

Profundizando dentro del Incidente en cuestión debemos también señalar que el mismo procede:

- a) Cuando en cualquier estado de la Instrucción y después de dictado el Auto de reclusión preventiva, aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar los elementos del tipo penal. Cuando en cualquier estado de la Instrucción y sin que hubieran aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerados en el Auto de reclusión preventiva para tener al Procesado como probable responsable.”(22)

CAPITULO III.

INCIDENTE DE LIBERTAD BAJO PROTESTA.

DESARROLLO Y APLICACION DEL INCIDENTE.

A).- CONCEPTUALIZACION

El Incidente de Libertad Bajo Protesta es llamado por algunos autores como protestatoria, el cual es un Derecho otorgado al procesado por una conducta o hecho, cuya sanción es muy leve y mediante una garantía de carácter puramente moral pueda obtener su libertad provisional.

Desde el punto de vista doctrinario esta libertad se da en los delitos que tienen sanción corporal corta y en que los probables responsables tienen buenos antecedentes de conducta arraigo y trabajo, la doctrina considera que no deben sufrir la prisión preventiva que establece el artículo 18 Constitucional. El efecto de otorgarse esta Libertad a los que se encuentran dentro de las causas antes mencionadas y además deben de ser delincuentes primarios de escasa peligrosidad es para evitar los efectos corruptores de la cárcel que los desmoraliza y pierde en lugar de corregirlos.

Esta libertad se basa en la mínima responsabilidad de una persona a quien se le imputa un delito y el respeto a la libertad del hombre, que solo por una necesidad

social se permite que se le restringia la libertad, cuando todavía no sea probada plenamente la existencia del delito y la responsabilidad.

B).- REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA Y APLICACION.

“Para su legal procedencia, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal exige, como requisitos los siguientes:

I.- Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso.

II.- Que su residencia en dicho lugar sea de un año, cuando menos.

III.- Que a juicio del juez, no haya temor que se fugue.

IV.-. Que proteste presentarse al Tribunal o Juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene.

V.- Que sea la primera vez que delinque el inculcado.

VI.- Que se trate de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión.

El Código Federal señala los mismos requisitos, salvo en lo concerniente a que el inculcado tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto de vivir.

C).- MOMENTO PROCEDIMENTAL EN EL QUE OPERA.

Tomando en cuenta la naturaleza de la Libertad Protestatoria y además las disposiciones legales que la gobiernan, ésta procede en cualquier momento del proceso, es decir, desde que el probable autor del delito ha sido puesto a disposición del juez y no solamente en sentencia pues dados los lineamientos de las leyes adjetivas, éstas así lo consagran.

D).- CASOS EN QUE PUEDE SER REVOCADO EL INCIDENTE.

La Libertad Protestatoria puede revocarse en los casos siguientes:

I.- Cuando el inculpado desobedeciere, sin causa justa y probada la orden de presentarse al Tribunal que conozca de su proceso.

II.- Cuando cometiera un nuevo delito, antes de que el proceso en que se le concedió la Libertad este concluido por sentencia ejecutoria.

III.- Cuando amenazare al ofendido o algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o tratare de cohechar o sobornar a alguno de los mencionados, a algún funcionario del Tribunal o al Ministerio Público que intervenga en su proceso.

IV.- Cuando en el curso del proceso apareciere que el delito merece una pena mayor que la señalada en la fracción I del artículo 418 del Código Federal de la materia.

V.- Cuando dejare de concurrir alguna de las condiciones expresadas en las fracciones III, V, VI del artículo 418 del Código Federal de la materia.

VI.- Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculpado y ésta cause ejecutoria.”(23)

E).- ESTUDIO DEL INCIDENTE DE LIBERTAD BAJO PROTESTA EN DIVERSOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Dentro de este capítulo analizaremos el Incidente de Libertad Provisional Bajo Protesta contemplado en los Estados de Guanajuato, Baja California, Veracruz, Coahuila y Chihuahua, en los que estableceremos sus semejanzas y diferencias para su procedencia.

ESTADO DE GUANAJUATO

“El Incidente de Libertad Provisional Bajo Protesta dentro de este Estado nos menciona que todo inculpado tendrá derecho hacer puesto en libertad bajo protesta

siempre que se trate de delitos culposos, si se trata de delitos preterintencionales que la sanción corporal no se exceda de dos años siete meses de prisión y si se trata de delitos dolosos, que la pena corporal no exceda de dos años de prisión.

Dentro de esta Legislación podemos apreciar que la sanción impuesta al inculcado podrá ser de dos años siete meses de prisión, tratándose de delitos preterintencionales y aún así tendrá derecho a que se le otorgue su libertad provisional bajo protesta, observando por lo tanto una diferencia de siete meses entre una legislación y otra.

Por lo que hace a las características y requisitos que deben apreciarse para su tramitación, tenemos que la legislación en comento nos indica lo siguiente:

Quien solicite la libertad bajo protesta, deberá probar siempre que tiene profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir. Que sea la primera vez que delinque el inculcado, que tenga su domicilio en el lugar en donde deba de seguirse el proceso, que la residencia del inculcado en el lugar donde se siga el proceso no sea inferior de un año.

Así mismo encontramos las diferentes causas por las que puede ser revocado este incidente dentro de las cuales señalaremos:

1).- Que el inculcado desobedeciere sin causa justa y probada la orden de presentarse al tribunal que conozca de su proceso los días fijos que se le señalen.

II).- Cuando se dictara en su contra un auto de formal prisión o de sujeción a proceso con posterioridad por otro delito distinto, antes de que el proceso en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria.

III).- Cuando por sí, o por medio de su defensor, amenazare al ofendido, o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso u otorgare dádivas indebidas a alguno de los testigos, o tratare de cohechar a algún funcionario del Tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervenga en su proceso.

IV).- Cuando en el curso del proceso apareciere, si se trata de delitos preterintencionales, que el término aritmético de la pena es superior a dos años siete meses, o si se trata de delitos dolosos apareciere que el delito merece una pena mayor de dos años.

V). - Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculcado y ésta cause ejecutoria".(24)

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"El Incidente de Libertad Provisional Bajo Protesta dentro de este Estado nos menciona que todo inculcado tendrá derecho hacer puesto en libertad bajo protesta siempre que se llenen los siguientes requisitos:

Por lo que hace a las características y requisitos que deben apreciarse para su tramitación, tenemos que la legislación en comento nos indica lo siguiente:

Quien solicite la libertad bajo protesta, deberá probar siempre que tiene profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir. Que sea la primera vez que delinque el inculcado, que tenga su domicilio en el lugar en donde deba de seguirse el proceso, que la residencia del inculcado en el lugar donde se siga el proceso no sea inferior de un año y principalmente que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión.

Así mismo encontramos las diferentes causas por las que puede ser revocado este incidente dentro de las cuales señalaremos:

I).- Que el inculcado desobedeciere sin causa justa y probada la orden de presentarse al tribunal que conozca de su proceso los días fijos que se le señalen.

II).- Cuando se dictara en su contra un auto de formal prisión o de sujeción a proceso con posterioridad por otro delito distinto, antes de que el proceso en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria.

III).- Cuando por sí, o por medio de su defensor, amenazare al ofendido, o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso u otorgare dádivas indebidas a alguno de los testigos, o tratare de cohechar a algún funcionario del tribunal, o al agente del Ministerio Público que intervenga en su proceso.

IV).- Cuando en el curso del proceso apareciere, que la pena excede a dos años de prisión.

V).- Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculpaado y ésta cause ejecutoria

A diferencia de los demás Estados en mención la libertad bajo protesta en este Estado procede aun sin los requisitos mencionados con anterioridad en los siguientes casos:

a).- En el caso de la fracción X del artículo 20 Constitucional.

b).- Cuando habiéndose pronunciado sentencia condenatoria en primera instancia, la cumpla íntegramente el acusado, y esté pendiente el recurso de apelación.”(25)

ESTADO DE VERACRUZ.

“El Incidente de Libertad Provisional Bajo Protesta dentro de este Estado nos menciona que todo inculpaado tendrá derecho hacer puesto en libertad bajo protesta siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Por lo que hace a las características y requisitos que deben apreciarse para su tramitación, tenemos que la legislación en comento nos indica lo siguiente:

Quien solicite la libertad bajo protesta, deberá probar siempre que tiene profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir. Que sea la primera vez que delinque el inculpado, que tenga su domicilio en el lugar en donde deba de seguirse el proceso, que la residencia del inculpado en el lugar donde se siga el proceso no sea inferior de un año y principalmente que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión.

Así mismo encontramos las diferentes causas por las que puede ser revocado este incidente dentro de las cuales señalaremos:

I).- Que el inculpado desobedeciere sin causa justa y probada la orden de presentarse al tribunal que conozca de su proceso los días fijos que se le señalen.

II).- Cuando cometiere un nuevo delito antes de que el proceso en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria.

III).- Cuando se dictara en su contra un auto de formal prisión o de sujeción a proceso con posterioridad por otro delito distinto, antes de que el proceso en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria.

IV).- Cuando por sí, o por medio de su defensor, amenazare al ofendido, o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer

en su proceso u otorgare dádivas indebidas a alguno de los testigos, o tratarse de cohechar a algún funcionario del Tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervenga en su proceso.

V).- Cuando en el curso del proceso apareciere, que el delito merece una sanción mayor a dos años de prisión.

VI).- Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculcado y ésta cause ejecutoria.

A diferencia de los demás Estados en mención la libertad bajo protesta en este Estado procede aun sin los requisitos mencionados con anterioridad en los siguientes casos:

a).- Cuando habiéndose pronunciado sentencia condenatoria en primera instancia, la cumpla íntegramente el acusado y esté pendiente el recurso de apelación. “(26)

ESTADO DE COAHUILA.

“El Incidente de Libertad Provisional Bajo Protesta dentro de este Estado nos menciona que todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo protesta siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Por lo que hace a las características y requisitos que deben apreciarse para su tramitación, tenemos que la legislación en comento nos indica lo siguiente:

Quien solicite la libertad bajo protesta, deberá probar siempre que tiene profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir. Que sea la primera vez que delinque el inculpado, que tenga su domicilio en el lugar en donde deba de seguirse el proceso, que la residencia del inculpado en el lugar donde se siga el proceso no sea inferior de un año, que no exista motivo para temer que se sustraiga a la acción de la justicia, que proteste presentarse al tribunal que le conceda la libertad, cuando se le ordene y principalmente que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión.

Así mismo encontramos las diferentes causas por las que puede ser revocado este incidente dentro de las cuales señalaremos:

I).- Que el inculpado desobedeciere sin causa justa y probada la orden de presentarse al tribunal que conozca de su proceso los días fijos que se le señalen.

II).- Cuando cometiere un nuevo delito antes de que el proceso en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria.

III).- Cuando se dictara en su contra un auto de formal prisión o de sujeción a proceso con posterioridad por otro delito distinto, antes de que el proceso en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria.

IV).- Cuando por sí, o por medio de su defensor, amenazare al ofendido, o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso u otorgare dádivas indebidas a alguno de los testigos, o tratare de cohechar a algún funcionario del tribunal, o al agente del Ministerio Público que intervenga en su proceso.

V).- Cuando en el curso del proceso apareciere, que la pena es superior a dos años.

VI).- Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculcado y ésta cause ejecutoria.”(27)

ESTADO DE CHIHUAHUA.

“Incidente de Libertad Provisional Bajo Protesta dentro de este Estado nos menciona que todo inculcado tendrá derecho hacer puesto en libertad bajo protesta siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Por lo que hace a las características y requisitos que deben apreciarse para su tramitación, tenemos que la legislación en comento nos indica lo siguiente:

Quien solicite la libertad bajo protesta, deberá probar siempre que tiene profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir. Que sea la primera vez que delinque el inculcado, que tenga su domicilio en el lugar en donde deba de seguirse el proceso, que la residencia del inculcado en el lugar donde se siga el proceso no sea inferior de un año, que no exista motivo para temer que se sustraiga a la acción de la

justicia, que proteste presentarse al tribunal que le conceda la libertad, cuando se le ordene y principalmente que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión.

Así mismo encontramos las diferentes causas por las que puede ser revocado este incidente dentro de las cuales señalaremos:

I).- Que el inculcado desobedeciere sin causa justa y probada la orden de presentarse al tribunal que conozca de su proceso los días fijos que se le señalen.

II).- Cuando cometiere un nuevo delito antes de que el proceso en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria.

III).- Cuando por sí, o por medio de su defensor, amenazare al ofendido, o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso u otorgare dádivas indebidas a alguno de los testigos, o tratase de cohechar a algún funcionario del tribunal, o al agente del Ministerio Público que intervenga en su proceso.

V).- Cuando en el curso del proceso apareciere que la pena es superior a dos años.

VI).- Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculcado y ésta cause ejecutoria.”(28)

A diferencia de los demás Estados, en éste el Ministerio Público, previa autorización del Procurador General de Justicia, podrá promover dicho incidente sin que

se cubran los requisitos señalados para que se conceda la libertad bajo protesta. independientemente el estado que guarde el proceso.

De tal forma y en atención al estudio realizado a las diversas legislaturas podemos concluir dentro de este capítulo, que en cuanto hace a los requisitos para su aplicación, así como las causales de revocación del incidente existe una completa similitud entre unas y otras, anexando a estas que el auto en que se conceda la libertad bajo protesta no surtirá sus efectos hasta que el inculpado proteste formalmente presentarse ante el tribunal que conozca del asunto siempre que se le ordene.

E).- DELITOS CONTEMPLADOS EN EL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y QUE PUEDEN SER BENEFICIADOS POR LA INCORPORACION DEL INCIDENTE A RAZON DE SU PENALIDAD.

Dentro de este capítulo mencionaremos la gama de delitos contemplados dentro de la legislación Poblana que por su penalidad en un momento determinado el inculpado pudiera beneficiarse por la entrada en vigor del incidente de Libertad bajo Protesta al Código de Defensa Social del Estado de Puebla.

“En este sentido tenemos los siguientes:

1).- Quebrantamiento de sanción.

El reo condenado a destitución de empleo o cargo, suspensión o inhabilitación para desempeñar éstos o para ejercer alguna profesión, arte u oficio, que quebrantare su condena, será castigado con prisión hasta de tres meses y multa hasta de diez días de salario.

2).- Armas e Instrumentos prohibidos.

Son armas e instrumentos prohibidos los puñales, verduguillos, manoplas, macanas, chacos, hondas, correas con balas, bombas y otros aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos, ganzúas, llaves falsas y las que otras leyes o reglamentos señalen como tales. Se aplicarán de seis meses a un año de prisión y multa de uno a diez días de salario, al que fabrique, transmita o porte armas prohibidas y a las que haga acopio de éstas sin un fin lícito.

3).- Violación de Correspondencia.

Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y multa de uno a tres días de salario al que obre indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a

él y al que intercepte una comunicación escrita que no le esté dirigida aunque no se imponga de su contenido.

4).- Desobediencia y Resistencia de particulares.

Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés Público, al que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

5).- Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos.

A quien procure con altos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajo públicos, mandados hacer por la autoridad o con autorización de éstas, se le impondrán de uno a tres meses de prisión. Cuando el delito lo cometan dos o más personas de común acuerdo, la sanción será de tres meses a un año de prisión, si solo se hiciera una simple oposición material sin violencia a las personas y existiendo violencia la sanción será hasta de dos años de prisión.

6).- Quebrantamiento de sellos.

Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad, se le aplicará prisión de un mes a dos años.

7).- Encubrimiento.

Se impondrá, de quince días a dos años de prisión, a la que no procure por los medios lícitos impedir la consumación de los delitos que sepan van a cometerse o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio, al que, requerido por las autoridades, no dé auxilio para la averiguación de los delitos o para la persecución de los delincuentes, al que preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito por acuerdo posterior a la ejecución de éste.

8).- Contagio y propagación de enfermedades.

El que sabiendo que esta enfermo de sífilis o de otro mal venéreo, o de una enfermedad grave o fácilmente transmisible, tenga cópula o por cualquier otro medio directo ponga en peligro de contagio la salud de otra persona se le impondrá prisión de ocho días a un año

9).- Ultrajes a la moral pública.

Se aplicará prisión de quince días a dos años y multa de cinco a cincuenta días de salario al que fabrique, publique, reproduzca, transporte o venda libros, escritos, imágenes, videocintas, dibujos u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular y al que ejecute en público o haga ejecutar exhibiciones obscenas.

10.- Provocación de un delito o apología de éste o de algún vicio.

El que públicamente provoque a cometer un delito o haga apología de éste, o de algún vicio, o de quienes lo cometan, será sancionado con prisión de quince días a seis meses y multa a treinta días de salario, si el delito no se ejecutare.

11.-Violación de Secretos.

Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa uno a diez días de salario, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin el consentimiento de aquél que pueda resultar perjudicado, entregue, revele, publique o divulgue algún secreto, comunicación confidencial o documento reservado que conoce o ha recibido en razón de su empleo, cargo, profesión o puesto.

12).- Ataques al Pudor.

Comete el delito de ataques al pudor quien sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella o la haga ejecutarla un acto erótico, sin el propósito de llegar a la cópula. Al responsable se le impondrá de un mes a un año de prisión y multa de diez días de salario, si el sujeto pasivo es mayor de edad y se cometió sin su consentimiento y las otras modalidades si el sujeto pasivo es menor la sanción será de dos meses a dos años de prisión se haya ejecutado el delito con o sin su consentimiento.

13).- Infracciones a las leyes y reglamentos sobre inhumaciones y exhumaciones.

Se impondrá prisión de ocho días a seis meses y multa de uno a diez días de salario al que sepulte o mande sepultar un cadáver sin la orden de la autoridad y sin los requisitos que exigen los códigos civiles; así mismo al que exhume un cadáver sin los requisitos legales y a los que oculten un cadáver.

Así mismo encontramos la modalidad de que quien encuadre en la conducta anterior pero que el cadáver se le haya dado muerte violenta o que haya fallecido a causa de golpes heridas o lesiones, se le impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de cinco a cincuenta días de salario.

14).- Amenazas.

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de uno a diez días de salario al que por cualquier medio amenaze a otro con causarle un mal a su persona, honor, bienes o derechos o en los de su cónyuge o persona con quien viva o de un ascendiente, descendiente o hermano suyo o persona con quien se encuentre ligado por afecto, gratitud y amistad. Así mismo al que por medio de amenazas de cualquier genero, trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

15).- Allanamiento de Morada.

Se impondrá de un mes a dos años de prisión y multa de tres a treinta días, a los que sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley le permita, se introduzca furtivamente o con engaño con violencia y sin permiso de la persona autorizada para darlo a un departamento, vivienda, habitación, aposento dependencia de una casa habitación.

16).- Lesiones.

Comete el delito de lesiones, el que causa a otro un daño que altere su salud física o mental o que deje huella material en el lesionado. Dentro de éste encontramos diversas modalidades tales como se impondrá sanción de ocho días a ocho meses de prisión o multa de uno a diez días de salario al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido. De seis meses a dos años de prisión y multa de dos a quince días de salario si la lesión tardare en sanar quince días o más.

17).- Aborto.

Se impondrá de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si se desprende: Que no tenga mala fama, que haya logrado ocultar su embarazo y que éste no sea fruto de matrimonio. Como podemos apreciar esta viene a constituirse como una modalidad de la regla general del delito de aborto.

18).- Ataques Peligrosos.

Se aplicará de tres días a dos años de prisión y multa de tres a treinta días de salario, al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o de la destreza del agresor o de cualquiera otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado lesiones o la muerte.

19).-Abandono de Persona.

Dentro de este delito encontramos una variedad de hipótesis que al respecto debemos de tomar en cuenta para que en un momento determinado puedan ser considerados para la aplicación del presente proyecto. Así que tenemos que: al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse así mismo, o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera y no de aviso inmediato a la autoridad u omitiere prestar el auxilio, cuando pudiera hacerlo sin riesgo personal, se le impondrán de uno a seis meses de prisión o multa de uno a diez días de salario. Esta misma sanción será aplicada al automovilista, conductor de vehículo cualquiera que dejare en estado de abandono sin prestarle asistencia o el cuidado que necesite, a una persona a quien hubiera atropellado por imprudencia o accidente.

20).- Difamación.

Consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra, física o jurídica de un hecho cierto o falso determinado o indeterminado, que pueda causar la deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien en este sentido se sancionará con prisión hasta de dos años o multa de uno a diez días de salario.

21).- Calumnia.

Se impondrá prisión de seis meses a dos años o multa de tres a diez días de salario al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho le es falso, o es inocente la persona a quien se le imputa, así mismo al que presente denuncias queja o acusaciones calumniosas en donde su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que este es inocente o que aquél no sea cometido y por último al que para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar una cosa que pueda dar indicios de responsabilidad.

22).- Robo.

Dentro de este delito, al igual que los ya comentados presentan una serie de modalidades o hipótesis que en un momento determinado se pueden ver beneficiados con el tema en comento.

De tal forma se debe de señalar lo siguiente: Que el delito de robo se sancionará en primer término tomando en consideración el valor de lo robado de tal suerte que si éste no excede de cinco días de salario mínimo se sanciona con prisión de tres a treinta días y multa de uno a tres días de salario, pero si éste excede a cinco días de salario se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de ocho a ochenta días de salario.

Por otro lado encontramos que si de lo robado no puede estimarse en dinero o no puede fijarse valor o cantidad, se impondrán de tres días a dos años de prisión y multa de diez días de salario.

23).- Ejercicio Indebido o Abandono de Funciones Públicas.

Se impondrá prisión de tres meses a un año y multan de uno a diez días de salario, destitución e inhabilitación de tres meses a un año, para desempeñar otro cargo, al que ejerzan funciones de un empleo sin haber tomado posesión legítima y llenado requisitos legales, al que continúe ejerciendo las funciones después de saber que se revoca su nombramiento o que se le destituyó, al que nombrado por tiempo limitado

continúe con sus funciones después de fenecido el término, al que ejerza funciones que no correspondan al empleo que tuviere.”(29)

De tal suerte, como podemos apreciar dentro de la gama de delitos que hemos expuesto, es a nuestra más sencilla opinión que dentro de nuestra legislación se hace necesario la regulación de tan multicitado incidente pues ya que con la contemplación del mismo se traería como consecuencia una gran cantidad de beneficios traduciéndose los mismos en un primer plano a dar una mejor protección al inculcado, no obstante, de que si bien es cierto que el mismo ha transgredido la normatividad legal y jurídica de un Estado con el despliegue de su conducta, también es cierto que muchos de los inculcados vienen a desplegar esa conducta por diversas situaciones y circunstancias que vienen a influenciar en su comportamiento y que por lo general son de carácter pecuniario, de tal suerte que si esto lo traspolamos a que si la sanción que merece el inculcado por el despliegue de su conducta es privativa de libertad y la misma no excede de dos años de prisión condicionando a esta última como indispensable para hacer uso del incidente, es de apreciarse que por la no contemplación del Incidente de Libertad Bajo Protesta dentro de nuestra legislación, el inculcado no pueda beneficiarse por los efectos del mismo sin que necesaria y obligatoriamente tenga que aportar determinada suma o cantidad de dinero para poder conseguir su libertad provisional a efectos de no pasar los estragos que trae consigo un Centro de Readaptación Social, situaciones que en la conclusión señalaremos a efectos de poder dar una mayor justificación en cuanto al planteamiento de que se incorpore a nuestra legislación el Incidente de Libertad bajo Protesta.

CONCLUSION.

Dentro de este rubro expresaremos nuestras ideas respecto a las ventajas y beneficios que traería la incorporación del incidente de Libertad bajo Protesta a nuestro ordenamiento de Defensa Social Poblano.

En primer término mencionaremos el beneficio que a nuestro criterio es el más importante, el cual se refiere a la influencia que tienen los Centros de Readaptación Social en los inculcados al ingresar a ellos, pues si bien es cierto la mayoría de los inculcados que gozarían de la incorporación de dicho incidente son personas con una buena conducta socialmente hablando y en el momento de ingresar a cumplir su sanción sabemos que clase de personas son aquellas con las cuales va a convivir el inculcado, pudiendo tener como consecuencia grave que dicha persona que entró por un delito que no es grave se vea influenciada en perjuicio de su persona y como consecuencia de ello también se estará afectando a la sociedad en el momento de que esta persona cumpla con la sanción que se le impuso y salga a la comunidad con malas mañas y con una mentalidad delictiva que obtuvo como consecuencia de las relaciones con los demás sentenciados que sí son personas con peligrosidad para la sociedad, con esto observamos una de las grandes justificaciones del por que se necesita que se incorpore el incidente a nuestra legislación poblana.

Otra de las justificaciones y beneficios que trae aparejada la incorporación es que existe una superpoblación en los Centros de Readaptación Social y a consecuencia de ello vemos que se les da un mal trato a los internos en aspectos como de dormitorios, alimentación y con lo anterior se dan una serie de conflictos internos que cada vez van

provocando que estos sean cada vez más graves entre los sentenciados hasta llegar a lo que conocemos como los motines, los cuales acarrearán una serie de desgracias tales como muertes, que exista un menor control sobre los internos, ahora bien podemos mencionar el problema económico que acarrea la superpoblación en dichas instituciones para el gobierno, ya que éste es el encargado de proporcionar lo necesario para la atención de los internos que como sabemos tiene que ser de tal forma que lleven una vida digna y con la superpoblación no es posible que se lleve a cabo esta finalidad.

Otro de los perjuicios que existe por la no existencia de dicho incidente en nuestra legislación es el exceso de trabajo que hay en los juzgados de lo penal y a consecuencia de esto surge el retardo en el despacho de los negocios.

Del presente proyecto, consideramos que su regulación, tramitación y procedibilidad habrá de ser contemplado dentro del capítulo de incidentes, que para tal efecto ya contempla el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla y por otro lado habrá también de mencionarse que los parámetros a seguir para su procedencia se ajustarán a los marcados especialmente en el Código Federal de Procedimientos Penales.

En este orden de ideas es de mencionar que dentro del presente Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla, dentro de su capítulo de Incidentes debe al efecto regularse el numeral 383 Bis lo que al efecto habrá de insertarse lo que a continuación se detalla:

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA.

Artículo 383 Bis.- La libertad bajo Protesta podrá decretarse siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que la pena corporal que deba imponerse no exceda de dos años de prisión

II.- Que sea la primera vez que delinque el inculcado.

III.- Que este tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en donde se sigue o debe de seguirse el proceso o dentro de la jurisdicción del Tribunal respectivo.

IV.- Que la residencia del inculcado en dicho lugar sea de un año cuando menos.

V.- Que el inculcado tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto de vivir.

VI.- Que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.

La libertad bajo Protesta se substanciará en la forma establecida por los incidentes no especificados.

Artículo 484.- Será igualmente puesto en libertad bajo Protesta al inculcado, sin los requisitos del artículo anterior cuando cumpla la pena impuesta en primera instancia o esté pendiente el Recurso de Apelación. Los Tribunales acordarán de oficio la libertad de que trata este artículo.

Artículo 485.- El auto en que conceda la libertad bajo Protesta no surtirá ningún efecto hasta que el inculcado proteste formalmente ante el Tribunal que conoce del asunto, siempre que se le ordene.

Artículo 486.- La Libertad bajo Protesta se revocará en los siguientes casos:

I.- Cuando el inculcado desobedeciere, sin causa justa y probada, la orden de presentarse al Tribunal que conozca de su proceso.

II.- Cuando cometiere un nuevo delito. Antes del que el proceso en que se le concedió la libertad este concluido por sentencia ejecutoriada.

III.- Cuando amenazare al ofendido o algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su contra, o tratare de cohechar o sobornar a

alguno de los últimos, a algún funcionario del Tribunal o al Agente del Ministerio Público que intervenga en su proceso.

IV.- Cuando en el curso del procedimiento apareciere que el delito merece una pena mayor que la señalada en la fracción I del artículo 483 Bis.

V.- Cuando dejare de concurrir alguna de las condiciones expresadas en las fracciones III, V, VI, del artículo 483 Bis.

VI.- Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculpado y esta cause ejecutoria.

CITAS

- 1.-Teodoro Escalona Bosada. Derecho Español Antiguo. Editorial Porrúa. México... Pág.19.
- 2.-Teodoro Escalona Bosada. Derecho Español Antiguo. Editorial Porrúa. México... Pág.32.
- 3.-Teodoro Escalona Bosada. Derecho Español Antiguo. Editorial Porrúa. México... Pág.40.
- 4.-Teodoro Escalona Bosada. Derecho Español Antiguo. Editorial Porrúa. México... Pág.53.
- 5.- Teodoro Escalona Bosada. Derecho Español Antiguo. Editorial Porrúa. México... Pág.33.
- 6.-Teodoro Escalona Bosada. Derecho Español Antiguo. Editorial Porrúa. México... Pág.34.
- 7.- Teodoro Escalona Bosada. Derecho Español Antiguo. Editorial Porrúa. México...Pág. 36.
- 8.- Congreso del Estado de Puebla. Secretaria General de Gobierno. Oficio Número 2316. Fojas... 1-5.
- 9.- Jorge Alberto Silva Silva. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. Pág...520-525.
- 10.- Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Pág...550.
- 11.- Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado de Puebla. Editorial Cajica. Pág...530. artículo 350.

- 12.- Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado de Puebla. Editorial Cajica. Artículos 350-377.
- 13.- Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Pág...537.
- 14.- Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Pág...538.
- 15.- Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Pág...542.
- 16.- Jorge Alberto Silva Silva. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. Pág...430-438.
- 17.- Teodoro Escalona Bosada. Derecho Español Antiguo. Editorial Porrúa. México...Pág. 76-80.
- 18.- Jorge Alberto Silva Silva. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. Pág...342-348.
- 19.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa Pág...580.
- 20.- Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Pág...657
- 21.- Jorge Alberto Silva Silva. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. Pág...620-625.
- 22.- Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. Pág...542-544.
- 23.- Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. Pág...345-355.
- 24.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato. Editorial Porrúa. Pág.335-345
- 25.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California. Editorial Porrúa. Pág.325-335
- 26.- 325
- 27.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz. Editorial Porrúa. Pág.315-

28.- Guillermo Colín Sánchez. **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**. Editorial Porrúa. Pág...786.

29.- Jorge Alberto Silva Silva. **Derecho Procesal Penal**. Editorial Porrúa. Pág...437-444.

TERMINOLOGIA

Incidente.- Procesalmente los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionados directamente con el asunto principal.

Legislación.- Sea denominada legislación al conjunto de leyes vigentes en un lugar y tiempo determinados.

Privación de Libertad.- Es el elenco general de penas y de medidas de seguridad, que incluye el Código Penal en un solo numerando.

Delito.- Acto u omisión que sancionan las leyes penales acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena.

Procesal Penal.- Son las diversas etapas a través de las cuales puede dividirse el proceso penal comprendiendo los tramites previos ó preparatorios.

Libertad Caucional.- Derecho fundamental de los procesados penalmente, estableciendo en la Constitución, como garantía individual, consiste en que el procesado conserve la libertad personal mientras dure el proceso penal, siempre que el término de la pena no exceda de cinco años de prisión.

Prisión Preventiva.- Debe entenderse, como la medida precautoria, establecida en beneficio de la sociedad por virtud de la cual se priva de la libertad al acusado en un proceso penal.

Libertad bajo Protesta.- Derecho que tiene los penalmente procesados para que obtengan y conserve su libertad provisional mientras dure su proceso, cuando se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión.

Sanción.- Castigo que imponen las autoridades a los infractores de la ley.

Delincuente.- En principio general podemos señalar que delincuente es aquella persona que ha cometido un delito.

Derogación.- Es la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley.

Figura Juridica.- Son construcciones ideales que se hacen de las normas de derecho a las que se les asigna un valor hipotético



BIBLIOGRAFIA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa.
- 2.- Código Procesal Penal del Distrito Federal, Editorial Porrúa.
- 3.-Código de Procedimientos Penales del Estado de Puebla. Editorial Cajica.
- 4.- Código Penal Anotado. Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas. Editorial Porrúa.
- 5.- Derecho Procesal Penal, Jorge Alberto Silva Silva, Editorial, Harla
- 6.- Garantías y Proceso Penal Jesús Zamora Pierce, Editorial Porrúa
- 7.- Estudios Penales Sergio García Ramírez, Editorial Porrúa.
- 8.- Código Federal de Procedimientos Penales, Marco Antonio Díaz de León, Editorial Porrúa.
- 9.- Derecho Procesal Penal Mexicano, Juan José González Bustamante, Editorial, Porrúa
- 10.-Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Guillermo Colín Sánchez, Editorial Porrúa.
- 11.- Prisiones Preventivas y Ciencias Penales, Barrita López, Editorial Porrúa.



12.-Derecho Penal, Eugenio Cuello Calón, Tomo 1, parte General, Editorial ILSA.

13.- Prontuario de Legislación Penal, DIF. STPS. INET.

14.- Revista Jurista Poblana, Tribunal Superior de Justicia.

15.- Tratado de derecho Penal. Carlos Fontan Balestra, parte general, Ediciones Glem.